

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 723 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE
2016, DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.
EXPEDIENTE N° Q.039/13.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 723, de fecha 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, resolvió (f. 46-52):

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable al señor José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.290.200, del siguiente cargo formulado:

“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de 18 m3 de madera de la especie denominada Eucalipto (Eucalyptus Globulus), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, infringiendo el artículo 3 del decreto 1498 de 2008 y el artículo 1 de la resolución 182 de 2008, modificado por la Resolución 240 de 2008, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”

Que como consecuencia de lo anterior, se impuso como sanción una multa equivalente a SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 608.374).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 1311 (folio 59), el cual fue recibido el día 04 de abril de 2017, siendo notificado el día 05 de abril de 2017. Lo anterior ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al tenor de lo ordenado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio N° PJAA - 1 - 2882-16, radicado ante esta Corporación con No. 2016ER7818 de fecha 27 de diciembre de 2016, la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio N° 2017ER2097 de fecha 06 de abril de 2017, el señor José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'290.200, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

110 AGO 2013 67

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, se fundamentan en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, señala:

“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, determina:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 27 de la norma en mención, dispone:

“Determinación de la responsabilidad y sanción... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que la aludida norma en su artículo 30, señala:

“RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del código contencioso administrativo.”. (Negrilla fuera de texto)

Que en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, se establece la obligatoriedad de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así mismo, la citada ley señala los recursos legales que proceden contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

A su vez, en cuanto a la oportunidad para presentarlos y los requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77 ibídem, disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

170 AGU 2017

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Dado que se evidencia que los escritos radicados bajo los N° 2016ER7818 y 2017ER2097, cumplen con los requisitos de ley; es menester proceder a indicar que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, en este sentido esta Autoridad Ambiental entra a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en los siguientes términos:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ.**

A continuación, se analizarán los motivos de inconformidad y razonamientos del recurrente, como las razones de esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:

“... se adicione un nuevo artículo que contemple una medida de compensatoria que debe cumplir el infractor ambiental, la cual busca que se restablezcan los daños causados y este se determinó en el momento en que la Corporación identificó el daño y la magnitud causado al ecosistema, al hacer la valoración por el grupo técnico que evidenció la afectación, lo cual asegura además que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado”

La Corporación, considera:

Que en la providencia objeto de impugnación, se declaró ambientalmente responsable al señor José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.200, del cargo primero formulado en el artículo primero del auto de fecha 20 de abril de 2016, y como consecuencia de ello se impuso como sanción la establecida en el ordinal 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en los criterios establecidos en el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010 y la metodología adoptada a través de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010; sin haber lugar a la imposición de sanción accesoria por la comisión de la infracción ambiental investigada.

Respecto al objeto del recurso, esta Corporación procedió a revisar el informe técnico emitido por la profesional en Biología contratista de esta entidad, el cual obra como prueba en el proceso sub-examine, con el fin de establecer si se encuentra pertinente la imposición de una medida de compensación o restauración frente al daño o impacto causado a los recursos naturales con la infracción objeto de reproche (f. 3-11).

Por consiguiente, se encuentra pertinente hacer alusión a lo establecido en el informe técnico, en los siguientes términos (f. 9):

10 AGO 2017

“... el impacto generado por el aprovechamiento forestal se considera Moderado Reversible, el Eucalyptus globulus es una especie exótica, su aprovechamiento no se encuentra restringido, el área en donde se extrajo la madera clasifica como de uso sostenible.”

Aunado a lo anterior, el parágrafo 3° del artículo segundo de la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, dispone:

“En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias”

Así las cosas, por no encontrarse una afectación grave a los recursos naturales se encuentra viable la aplicación de una Multa como sanción principal y única dentro del proceso que nos atañe, como quiera que la formulación de la misma recurre a los siguientes criterios: Beneficio Ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del Riesgo, Circunstancias Agravantes y Atenuantes, Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica del Infractor.

En virtud a lo anterior, se concluye que esta Autoridad Ambiental ejecutó la evaluación e imposición de una sanción principal, considerando los aspectos técnicos y jurídicos contemplados en la normatividad ambiental, de tal forma que el establecimiento de la multa persuada el comportamiento reprochable del infractor y por tanto la Corporación no accede a la petición incoada mediante recurso de reposición en contra de la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016, por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, a través del oficio N° 2016ER7818 de fecha 27 de diciembre de 2016.

• **RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR EL SEÑOR JOSÉ GREGORIO BOHÓQUEZ GIL.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado bajo el radicado N° 2017ER2097 de fecha 06 de abril de 2017, a continuación, se analizarán los motivos de inconformidad y razonamientos del peticionario, como las razones de esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:

“... solicito me condonen la multa efectuada por su entidad, por valor de SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$608.374), ya que soy una persona de la tercera edad, no cuento con recursos económicos para pagar dicha multa.”

La Corporación, considera:

Que, la carga de la prueba está en cabeza del presunto infractor de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma norma, establece que: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

367

En consecuencia, correspondía al señor José Gregorio indicar a esta Autoridad Ambiental su capacidad económica soportada en elementos probatorios, los cuales no fueron allegados en ningún momento procesal, ni en el escrito que nos compete analizar.

No obstante, como quiera que la capacidad económica se entiende como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 2086 de 2010, se procedió a consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.¹

Dicha consulta arrojó para el número de identidad 4'290.200, un puntaje de 20,64, nivel 2, lo cual fue objeto de valoración dentro del Acto Administrativo refutado, cumpliendo con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.²

Ahora bien, en cuanto a la manifestación:

“...Además en el momento de la tala de los árboles no me encontraba en mi propiedad ya que las personas que estaban talando me dijeron que tenía todos los permisos legales para poder talar dichos árboles, es de anotar que soy un campesino y que no tengo mucho conocimiento en estos temas de documentos y trámites que ustedes como entidad exigen.”

Esta Corporación considera oportuno indicar respecto a que desconocía que debía tramitar el permiso y/o autorización para realizar dicho aprovechamiento ante la autoridad competente, lo establecido por el artículo 9 del Código Civil Colombiano, que reza:

“IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”

Que aun partiendo de la presunción de inocencia de la que habla el artículo 29 de la Constitución Política; y como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional³:

“El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, (...)”

Por consiguiente, bajo el entendido de que nos regimos bajo un ordenamiento normativo, surge la obligación para el Estado de darlo a conocer, así las cosas, el legislador ha creado la figura conocida como promulgación de las leyes, que se vislumbra como:

“(...) un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.

Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico".⁴

¹ Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. Manual Conceptual y Procedimental. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. República de Colombia. 2010.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Ibidem.

10 AGU 2017 367

En síntesis, como lo afirma la corte, esto se traduce en que:

“si se busca preservar el interés general, que en este caso se traduce en la protección del orden jurídico y la convivencia pacífica en sociedad, la presunción de buena fe debe ceder ante la presunción de derecho según la cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sin que por ello se viole la Carta Política.”

Por tanto, queda por fuera de cualquier asidero el argumento planteado por el recurrente en el oficio objeto de análisis y de acuerdo a lo expuesto, la entidad encuentra que la sanción objeto de impugnación está ajustada a la Constitución y la Ley.

Con todo, se concluye que los recursos de reposición interpuestos mediante oficios N°2016ER7818 y N° 2017ER2097, suscritos por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá y el señor José Gregorio Bohórquez Gil (respectivamente) ante esta Autoridad Ambiental, no se soportaron, ni argumentaron los criterios que dieran motivos para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo resuelto mediante la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición de un nuevo artículo que contemple una medida de compensación a la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior atendiendo al recurso de reposición radicado bajo el oficio N° 2016ER7818, por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de condonación de la multa establecida en la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior atendiendo al recurso de reposición radicado bajo el oficio N° 2017ER2097, por el señor José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'290.200.

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 723 del 14 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'290.200, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

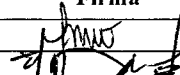


110 AGO 2017

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando ejecutoriado y en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación del presente acto administrativo de conformidad con el ordinal 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Lina Vargas	Abogada Contratista - S.G.		11/07/2017
Revisado Por:	Elkyn Fabián Niño Díaz	Profesional Especializado		24/07/17
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		110 AGO 2017
No. Expediente:	Q.039/13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				